

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 139

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota1@gmail.com
DEMANDADO	DIANA VANESSA ESCOBAR SANCLEMENTE
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00156-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** contra **DIANA VANESSA ESCOBAR SANCLEMENTE**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 3º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 2º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio No. 592 del 13 de octubre de 2021, dentro del término otorgado por la norma. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte actora, y al concurrir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. Del CPACA.

Finalmente, se dispondrá, en providencia separada, el trámite correspondiente para decidir sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, acorde con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** contra **DIANA VANESSA ESCOBAR SANCLEMENTE**.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00156-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 y 200 (modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la señora **DIANA VANESSA ESCOBAR SANCLEMENTE**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante la remisión, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, de la subsanación, así como de los anexos que acompañan tales escritos y de este auto admisorio a la señora **DIANA VANESSA ESCOBAR SANCLEMENTE**.

Por Secretaría **LIBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 291 del CGP, para la notificación del demandado, a cargo de la parte demandante (artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021).

La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a su entrega, y los términos empezarán a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. Ello, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00156-00

SEXTO: Impórtase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2021-00156 NYR](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f643465624ecff4ab4510f15ede58bbea477c6dd6269ae46943a67289139e19**
Documento generado en 17/03/2022 11:46:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 045

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota1@gmail.com
DEMANDADO	DIANA VANESSA ESCOBAR SANCLEMENTE
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00156-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 233 del CPACA, se **DISPONE:**

ÚNICO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que la parte demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre ella y aporte los documentos que pretenda hacer valer como prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fa1b02a81b04fd4224206e5d786cad15c471f77b79490f558ab5f486c5a326**

Documento generado en 17/03/2022 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.138

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIME EDUARDO POSADA HOLGUIN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JAMUNDI/SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00008-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **JAIME EDUARDO POSADA HOLGUIN** contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDI-SECRETARIA DE EDUCACION**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

Finalmente, se dispondrá, en providencia separada, el trámite correspondiente para decidir sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, acorde con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **JAIME EDUARDO POSADA HOLGUIN** contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDI-SECRETARIA DE EDUCACION**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **MUNICIPIO DE JAMUNDI-SECRETARIA DE EDUCACION**.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00008-00

, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00008-00

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS CARLOS REYES VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.679.973 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 224.156 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2021-00008 NYR-L](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 17 a 19 escrito de demanda, expediente digital.

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c07bce1b3a794ab7040752b9a44aca496d9a0c6593db30f1d1b94b8a758409**

Documento generado en 17/03/2022 11:46:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de mazo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 044

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIME EDUARDO POSADA HOLGUIN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JAMUNDI-SECRETARIA DE EDUCACION
CORREO	LuisCarlosreyes11@gmail.com /notificacionjudicial@jamundi.gov.co
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00008-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 233 del CPACA, se **DISPONE**:

ÚNICO: corre traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante JAIME EDUARDO POSADA HOLGUIN, para que la parte demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre ella y aporte los documentos que pretenda hacer valer como prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 Oral 009
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac4e36aa9bf833c94f5381c28c382d79bf38f3d66f949c7ea6909e7bfd36232**

Documento generado en 17/03/2022 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HAROLD MONTOYA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00092-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Harold Montoya** contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

II. CONSIDERACIONES:

En principio, se advierte que, aunque la demanda y sus anexos atienden los requisitos previstos en los artículos 161 a 167 del CPACA, es necesario que se acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado)

Si bien el demandante manifiesta haber notificado de la demanda a la parte demandada a través del correo electrónico, omitió el anexo de la constancia fotográfica que acredita esta situación.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que lo subsane. Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a la demandada, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Harold Montoya**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda.

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00147-00**

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:

Mirfelly Rocío Velandia Bermeo
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 Oral 009
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275cab0abac0b7e43c1706a38efa29aedb2073aee0edffed8f07c736b42b40af**

Documento generado en 17/03/2022 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 140

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE CUERVO LOPEZ y Otra
DEMANDADO	UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. –UNIMETRO S.A-
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00196-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Controversias Contractuales promovido por **JORGE ENRIQUE CUERVO LOPEZ y BLANCA INES GOMEZ LADINO** contra la **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A.-** El asunto fue conocido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, quien, mediante auto interlocutorio del 18 de agosto de 2021, remitió el expediente a esta Jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte actora deberá:

- a. Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso declarativo verbal.
- b. Indicar en la demanda lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad, con observancia de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.
- c. Realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme lo estipula el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- d. Aportar nuevo poder en el que se faculte para demandar ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, indicar el medio de control, lo que se pretende reclamar y las entidades a demandar.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se itera que, el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (artículo 35).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00196-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por los señores **JORGE ENRIQUE CUERVO LOPEZ y BLANCA INES GOMEZ LADINO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: el escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 Oral 009
 Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **03942e33d4fba0e00b93b463b1b2c74282bece8e20d44404814679a397a51570**

Documento generado en 17/03/2022 11:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 150

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
CORREOS ELECTRONICOS	abogadodetransporte@hotmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00219-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Gonzalo Antonio Castaño Ospina** contra el **Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado).

Lo anterior, debido a que con la demanda no se acreditó el envío simultáneo de la demanda al correo del Municipio de Santiago de Cali.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Gonzalo Antonio Castaño Ospina**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: **76001-33-33-009-2021-00219-00**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Berneo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b0bb646e210ba963608d6607028475fe31cc5e4961d38cb7bccd963c59c16b**

Documento generado en 17/03/2022 11:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 149

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSA CECILIA PADILLA ARQUELLES
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL-CASUR-
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00231-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **ROSA CECILIA PADILLA ARQUELLES** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL-CASUR-**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **ROSA CECILIA PADILLA ARQUELLES** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL-CASUR-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL-CASUR-**.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00231-00

, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.690 de Cali

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00231-00

Valle y portador de la tarjeta profesional No. 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Link para consultar el expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egw72uL_YadFqVF5F8ut2J4BvtGR1IMG_BZyFGDbNBEx0g?e=Ewjy nb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 36 y 37 escrito de demanda, expediente digital.

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cef484ddbcefe4ec65dd444ee1063d26e6e4049cbbf1d612cca6925638dd2f8**
Documento generado en 17/03/2022 11:46:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 047

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	B Y T INTERNATIONAL S.A.S
DEMANDADOS	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y DE ADUANAS NACIONALES (DIAN)
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00246-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la sociedad **B Y T INTERNATIONAL S.A.S** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y DE ADUANAS NACIONALES (DIAN)**.

II. CONSIDERACIONES:

Antes de darle trámite a la presente demanda, el Juzgado ordenará que se oficie a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, aporte la constancia de notificación de la Resolución 000807 del 30 de junio de 2021, por medio de la cual se dispuso no acceder a la solicitud de declaración de silencio administrativo positivo.

Lo anterior, a fin de determinar si el acto administrativo ya mencionado se encuentra en términos para demandarse, pues de los documentos que obran en el plenario, solo está la Resolución 000807 del 30 de junio de 2021, sin la constancia de su notificación.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá al apoderado judicial del demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, aporte la constancia de notificación de la Resolución 000807 del 30 de junio de 2021 por medio de la cual se dispuso no acceder a la solicitud de declaración de silencio administrativo positivo.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener, documentos que deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
--------------------------	-------------------------	------------------

Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

TERCERO. Vencido el término precedente, devuélvase al Despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

nsb

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f972341c49433036fb3fb32ce7fc79a5f49f0f3654153d655f9935d10d56629d**

Documento generado en 17/03/2022 11:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 152

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GERMAIN TELLEZ CALAMBAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00249-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **GERMAIN TELLEZ CALAMBAS** contra el **MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que, el abogado de la parte demandante deberá:

- Identificar en debida forma a la persona de derecho público que pretende demandar, puesto que, en el poder aportado menciona a "ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI-SECRETARIA DE TRANSPORTE" y en la demanda señala a "DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI" (Art. 159 y 162-1 CPACA); amén de que, quien tendría personería jurídica para actuar en este caso sería el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

- Indicar las normas violadas y el concepto de su violación (artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011).

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 inc 1 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterio numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total.

Igualmente se requiere al apoderado actor para que acredite el envío de la subsanación al buzón electrónico de la demandada y allegue los respectivos soportes (artículo 35, numeral 8 de la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00249-00

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por el señor **GERSAIN TELLEZ CALAMBAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: el escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 Oral 009
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78c44a43bdaa26450d40d5676146c4ad6700e4e358bbe6b111f00441d5bb834**

Documento generado en 17/03/2022 11:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 153

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY CORDOBA MERCADO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00252-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **HENRY CORDOBA MERCADO** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte actora deberá:

- a. Aportar la demanda nuevamente, por cuanto la que se adjuntó tiene como demandante a la señora María Libia Olivares Vallejo y el acta de reparto, al igual que los anexos de la demanda y el poder, corresponden al señor HENRY DORDOBA MERCADO. (art. 162 numerales 1, 2 y 3 del CPACA).
- b. Aportar poder del demandante en el que se evidencie la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, la constancia en la que se evidencie que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, debido a que el anexo no cumple con los requisitos señalados anteriormente. Igualmente deberá indicar con precisión y claridad el o los actos administrativos que pretende demandar.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se itera que, el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (artículo 35).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00252-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por el señor **HENRY CORDOBA MERCADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: el escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 Oral 009
 Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **155cac5c38ed7aa86aafc7396476f0ba3ea4c6932bf0e156e574fc565631ff80**

Documento generado en 17/03/2022 11:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 154

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO VARGAS BARRIOS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00254-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **LUIS EDUARDO VARGAS BARRIOS** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte actora deberá:

- a. Aportar poder del demandante en el que se evidencie la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, la constancia en la que se evidencie que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, debido a que con la demanda no se adjuntó poder alguno.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se itera que, el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (artículo 35).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **LUIS EDUARDO VARGAS BARRIOS**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00254-00

TERCERO: el escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2021-00254 NYR](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53692ba3a12b77bb7670ee11ce1a482039e5adf7721c59666dd7ef0261e64c39**

Documento generado en 17/03/2022 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ELVI NIDIA VELASCO GALLEGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00256-00

I.- Asunto

Se procede con el estudio de la demanda de la referencia, medio de control que fue remitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali mediante auto nro. 1669 del 17 de noviembre de 2021.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de única instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder.
- Allegar copia del acto administrativo a demandar, junto con la constancia de notificación.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Arribar nuevo poder por parte del demandante a su mandatario judicial que lo faculte para solicitar la nulidad y restablecimiento del acto, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las

falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40941b8cff027ef1ab00e81bb786c1323eb306b5a4fc09b709924e44d58e7af0**

Documento generado en 17/03/2022 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 143

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOVER MOSQUERA PINO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DISTRITO ESPECIAL DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00257-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **Flover Mosquera Pino** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag** y el **Ministerio de Educación- Distrito Especial de Cali-Secretaría de Educación**.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 3º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA, sin la modificación de la Ley 2080 de 2020) y por el factor territorial (numeral 2 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte este Estrado Judicial que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, el Despacho admitirá la presente demanda y, dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 171 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **Flover Mosquera Pino**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.594.385, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag** y el **Municipio de Cali-Distrito Especial de Cali-Secretaría de Educación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag** y el **Municipio de Cali-Distrito Especial de Cali-Secretaría de Educación**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del

Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las entidades demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **Jhon Fredy Bermúdez Ortíz**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.019.058.657 y tarjeta profesional nro. 223.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en los poderes que obran en el expediente electrónico.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2021-00257 NYR-L](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d90b60960f873e50deacd0f421120a210110b922770fea628ad9a390dbf2b5**

Documento generado en 17/03/2022 11:46:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LENIN FLOREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00259-00

I.- Asunto

Se procede con el estudio de la demanda de la referencia, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Allegar copia del acto administrativo a demandar -Resolución nro. 22917 del 11 de noviembre de 2008 y Resolución nro. 2430 del 09 de febrero de 2009-, junto con la constancia de notificación.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de218a395ca739e3c3e824d9d5e27d212d41169b5b6570445f519951fd8d8598**

Documento generado en 17/03/2022 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JAIME ARANGO BELTRÁN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00261-00

I.- Asunto

Se procede con el estudio de la demanda de la referencia, medio de control que fue remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali mediante auto nro. 1128 del 08 de noviembre de 2021.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de única instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder.
- Allegar copia del acto administrativo a demandar, junto con la constancia de notificación.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Arribar nuevo poder por parte del demandante a su mandatario judicial que lo faculte para solicitar la nulidad y restablecimiento del acto, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las

falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46875be036c3208b33ae62afe420522b743765705def149999e5889b94e037b**

Documento generado en 17/03/2022 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 155

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SILVIA AMPARO MAPURA MEJIA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2022-00001-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **SILVIA AMPARO MAPURA MEJIA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte actora deberá:

- a. Aportar poder del demandante en el que se evidencie la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, la constancia en la que se evidencie que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, debido a que con la demanda no se adjuntó poder alguno.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se itera que, el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (artículo 35).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **SILVIA AMPARO MAPURA MEJIA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2022-00001-00

TERCERO: el escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2022-00001 NYR](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7fdc8b93a160f1544c1270ed6345368521d049205a03d77e1b9e1639b940c0**

Documento generado en 17/03/2022 11:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 156

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAMON ANTONIO VILLANI TABARES
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2022-00003-00

I.- ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **RAMON ANTONIO VILLANI TABARES** contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte actora deberá:

- a. Aportar poder del demandante en el que se evidencie la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, la constancia en la que se evidencie que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, debido a que con la demanda no se adjuntó poder alguno para actuar ante los juzgados administrativos, solo figura poder para actuar ante la procuraduría.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se itera que, el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (artículo 35).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **RAMON ANTONIO VILLANI TABARES**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: el escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Radicación: 76001-33-33-009-2022-00003-00

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2022-00003 NYR-L](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f34236141a1f926cdc5937cea5814034b5de256690af3abc70ae52238989c63**

Documento generado en 17/03/2022 11:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 151

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YANINA MURIEL PEREZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CORREOS ELECTRONICOS	Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com yaninamuriel@hotmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2022-00004-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **YANINA MURIEL PEREZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado).

Lo anterior, debido a que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda al correo electrónico de las entidades demandadas.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

Radicación: **76001-33-33-009-2022-00004-00****RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **YANINA MURIEL PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2022-00004 NYR-L](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2402bc45ff4996d4112bc4bbf5b72f5d04d30608872121192668629bd78d33**

Documento generado en 17/03/2022 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 157

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OTILIA ALFONSO BELTRAN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2022-00012-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **OTILIA ALFONSO BELTRAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte actora deberá:

- a. Aportar poder del demandante en el que se evidencie la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, la constancia en la que se evidencie que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, debido a que con la demanda no se adjuntó poder alguno para actuar ante los juzgados administrativos, solo figura poder para actuar ante la procuraduría.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se itera que, el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (artículo 35).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **OTILIA ALFONSO BELTRAN,** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: el escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Radicación: 76001-33-33-009-2022-00012-00

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2022-00012 NYR-L](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e8a97fc22ddc4105ff6e7e8a5cdcd2a4bc4f1e60a2467a0a41c1bbc3a4d6bc**

Documento generado en 17/03/2022 11:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 158

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WERLINDA MUÑOZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2022-00017-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **WERLINDA MUÑOZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte actora deberá:

- a. Aportar la Resolución 258121 del 27 de noviembre del 2020, respecto de la cual se pretende la nulidad, toda vez que en libelo de la demanda no figura dicho acto administrativo.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se itera que, el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (artículo 35).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **WERLINDA MUÑOZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: el escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff

Radicación: 76001-33-33-009-2022-00017-00

Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2022-00017 NYR-L](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/2022-00017-NYR-L)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b5d99e970a7a9c8bf1fed67bcc5e58a43bb0b8ec5c397fc67b86dc64a8341**

Documento generado en 17/03/2022 11:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 145

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CINDY MELISA ORTIZ GIL
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2022-00027-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Cindy Melisa Ortiz Gil** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 3º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA, sin la modificación de la Ley 2080 de 2020) y por el factor territorial (numeral 2 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte este Estrado Judicial que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, el Despacho admitirá la presente demanda y, dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 171 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **Cindy Melisa Ortiz Gil**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 31.488.472, contra la la **Nación –Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.)

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la

notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las entidades demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **Julio Cesar Sánchez Lozano**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 93.387.071 y tarjeta profesional nro. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en los poderes que obran en el expediente electrónico.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2022-00027 NYR-L](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ca56a36e3493942dd24555b0ba5041cff7b702e91c112e3c82bc19b8123cdf**

Documento generado en 17/03/2022 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 146

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MALVIN JARAMILLO MATAMBA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2022-00030-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Malvin Jaramillo Matamba** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Santiago de Cali**.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 3º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA, sin la modificación de la Ley 2080 de 2020) y por el factor territorial (numeral 2 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte este Estrado Judicial que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, el Despacho admitirá la presente demanda y, dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 171 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **Malvin Jaramillo Matamba**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 31.380.970, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Santiago de Cali**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Santiago de Cali**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.)

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito

en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las entidades demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Angelica María González**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 41.952.397 y tarjeta profesional nro. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en los poderes que obran en el expediente electrónico.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2022-00030 NYR-L](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcfe10eb1d75efa32b128ff94a599fca6c14bab9b9f6fdd57b7a2ef5e619e3c**
Documento generado en 17/03/2022 11:47:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**